



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora Hercilia Rodríguez García y el señor Oscar Froilán Meléndez Echarry contra la Resolución Directoral N° 000246-2024-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000618-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000152-2023-SDDPCDPC/MC, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco inicia procedimiento administrativo sancionador en contra de los administrados Hercilia Rodríguez García y Oscar Froilán Meléndez Echarry por ser los presuntos responsables de haber ejecutado obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, hechos que configurarían las infracciones descritas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por Resolución Directoral N° 000246-2024-DDC-CUS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco impone una sanción de multa equivalente a 30 UIT por la comisión de la infracción descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través del escrito presentado el 01 de marzo de 2024, los administrados interponen recurso de apelación señalando que la entidad dio inicio anteriormente un procedimiento administrativo sancionador, el cual caducó y fue archivado, por lo que el presente procedimiento transgrede el principio *non bis in idem*;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación presentado por los administrados cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, obra en el expediente la Resolución Subdirectoral N° 000100-2023-SDDPCDPC/MC en cuyo artículo primero se declara de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000488-2021-SDDPCDPC/MC contra los administrados, “*sin perjuicio*”



que se evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, en caso que corresponda (...)"'. Por su parte, el artículo segundo dispone que la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural, en uso de su competencia, evalúe la apertura del nuevo procedimiento administrativo sancionador, en observancia al numeral 4 del artículo 259 del TUO de la LPAG;

Que, el numeral 4 del artículo 259 del TUO de la LPAG dispone que luego de declarada la caducidad, en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evalúa el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. Agrega la norma que el procedimiento caducado no interrumpe la prescripción;

Que, en atención a lo expuesto, la ley establece de forma taxativa la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador luego de declarada la caducidad, poniendo como límite, únicamente, la prescripción; por lo que la apertura de un nuevo procedimiento no afecta al principio *non bis in idem*, encontrándose conforme al marco legal;

Que, asimismo, de lo desarrollado se evidencia que el argumento de los administrados no desvirtúa los fundamentos respecto del acto administrativo apelado, por consiguiente, debe declararse infundado el recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Hercilia Rodríguez García y el señor Oscar Froilán Meléndez Echarry contra la Resolución Directoral N° 000246-2024-DDC-CUS/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Hercilia Rodríguez García y al señor Oscar Froilán Meléndez Echarry, acompañando copia del Informe N° 000618-2024-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES